



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

(1995)

AUTO ACORDADO

Tegucigalpa, M.D.C, Miércoles 4 de Octubre de 1995

Materia Penal

Cumplimiento a la Ley de Jurisdicción de Menores, en consonancia con los requerimientos del momento actual para los casos sobre los hechos constitutivos de parricidio.

MATERIA PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Visto el Auto Acordado en el punto No. 23 del acta No. 3 de la sesión del pleno celebrada el 16 de Enero del año en curso **DECLARA Y AFIRMA:** Que dicha Resolución se encuentra en armonía con los mandatos contenidos en la constitución de la Republica la Ley de Jurisdicción de Menores, declaraciones y Convenciones Internacionales relativos al tratamiento de los menores de 18 años cuando estos cometieren infracciones sancionados con mas de 5 años de reclusión.

PREOCUPADO: Este Tribunal por el hecho de que dicho Auto Acordado ha sido objeto de una interpretación errónea, en el sentido de atribuirse al alcance de una resolución que permitiese la detención de menores de 18 años en centros penitenciarios, sin separación alguna respecto de personas adultas procesadas recluidas o internas en dichos establecimientos.

MANIFIESTA: Que el Auto Acordado en regencia no contiene ninguna otra intención que la de proporcionar seguridad a la sociedad Hondureña conmovida por hechos de violencia que lesionan profundamente los hechos de violencia que lesionan



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

profundamente los sentimientos de Humanidad arraiga en un ser social Hondureño.- y que fueron recogidas en el seño de la comisión Espacialísima nombrada por el Soberano Congreso Nacional, con el objeto de brindar protección a los menores infractores que en cierto momento pudieron haber sido objeto de la vindicta publica, y al mismo tiempo poniendo en practica una medida que garantizara la seguridad de todos los ciudadanos amenazados por la conducta violenta de los menores infractores.

ACLARAR: Que el Auto Acordado en cuestión, esta encaminado a dar cumplimiento a la Ley de Jurisdicción de Menores, en consonancia con los requerimientos del momento actual para el caso hechos constitutivos de parricidio atribuidos a supuestos delincuentes precoces que han conmovido ala sociedad hondureña y por ende obligan a la Corte Suprema de Justicia a tomar medidas que concilien la seguridad de los menores y la seguridad de todos y cada uno de los miembros de la sociedad.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

Tegucigalpa, M.D.C, 27 de Noviembre de 1995

Materia Penal

Dar estricto cumplimiento a los plazos que para la tramitación del sumario señala el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales.

MATERIA PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONSIDERANDO: Que en Soberano Congreso Nacional se encuentra el Proyecto del Código Procesal Penal, introducido en esta Corte por el ejercicio de la iniciativa de la Ley que le confiere la Constitución de la Republica : Que al ser Ley de la Republica dicho proyecto provocara un cambio radical en la sociedad Hondureña al implantarse el sistema acusatorio que hará realidad, entre otros, los principios de oralidad y Publicidad , en sustitución del inquisitivo , escrito cuasi-secreto que tenemos en la actualidad, cambio que a su vez creara condiciones para la celeridad de los Tramites y así eliminar la Morosidad Judicial, poniendo fin al problema de los reos sin condena, y además tendremos un Juicio Verbal Transparente.- **CONSIDERANDO:** Que para que entre en vigencia dicho Código , siendo que tendrá un Vacatio Legis de un año, habrá de transcurrir obviamente un periodo mayor durante el cual no puede esperarse que el Proceso penal continúe tramitándose como hasta ahora, en abierta violación de la propia normativa procesal actualmente vigente, por lo que se hace necesario que este Tribunal dicte Normas Practicas, por la vía de un Auto Acordado con el fin de que hasta donde ello sea posible, dado el sistema imparte, se logre prontitud en el proceso mediante el estricto apego a los términos que señala la Ley y así atemperar, en alguna medida , los efectos nefastos de tal sistema.- **CONSIDERANDO:** Que el Código de Procedimientos Penales prescribe que las diligencias de sumario no



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

duraran mas de un mes , excepto cuando hallan de recibirse fuera del Territorio Nacional, caso que la duración será de tres meses.- **CONSIDRERANDO:** A pesar de la determinación legal de los plazos indicados los Jueces continúan Prolongando dichos términos pretendiendo fundarse, en la expresión "no estar agitada toda vía la información sumarial, la cual no es valida por el Artículo 117 del Código de Procedimiento Penales debe aplicarse en relación con el 174 del mismo Código.- **CONSIDERANDO:** Que los términos fijados para la duración del sumario son suficientes, tomando en cuenta que cuando el Juez dicta Auto de Prisión, es porque ya ha comprobado plenamente el cuerpo del delito y por que de las actuaciones Sumariales aparece indicio racial de que ese hecho delictuoso ha sido cometido por la persona contra la cual se dicto Auto de Prisión.- **CONSIDERANDO:** Que las diligencias probatorias que no haya podido evacuarse en el sumario, podrán practicarse en plenario, en el cual las partes adquirirán la aptitud procesal para intervenir en todas las diligencias, e instar todos los tramites incidentales o recursos propios del Juicio Criminal hasta la sentencia definitiva.- **CONSIDERANDO:** Que una de las criticas Trascendentales al Sistema Procesal Penal nuestro es la que de el Juez instructor es también el sujeto del Proceso del que propone el plenario , a consecuencia de lo cual ya traen una opinión con base a pruebas del sumario, olvidando que esta no estuvo sujeta a la rigurosidad de la prueba del Plenario, donde debe de producirse un verdadero contradictorio, para el caso, la prueba se propone y practica con conocimiento y citación de la parte contraria respectivamente , razón por la cual como medio de política Judicial deberá procederle a especializar Jueces para la etapa del Plenario y evitar así los perjuicios de los Jueces instructores conociendo del Plenario en oras del Principio de inmediación.- **CONSIDERANDO:** Que los Autos Acordados son disposiciones reglamentarias de carácter General que podrá dictar la Corte Suprema de Justicia, encaminados al cumplimiento exacto de las disposiciones legales vigentes en Materia de Justicia.- **CONSIDERANDO:** Que



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

los Autos Acordados se expedirán de oficio o por consulta de los Juzgados y Tribunales.- **POR TANTO DE OFICIO DICTA EL SIGUIENTE AUTO ACORDADO.-**

PRIMERO: Los Jueces Instructores deberán dar estricto cumplimiento al Artículo 174 del Código de Procedimientos Penales vigentes; en consecuencia transcurrido en un mes a partir de la detención real y efectiva de la persona procesadas deberán elevar así la causa al plenario , en los casos en que no hubieren decretado sobreseimiento ; sin embargo cuando haya de recibirse información fuera de la Republica , el Juez podrá ampliar dicho termino prudencialmente, sin exceder de tres meses,- Lo anterior es sin perjuicio del Procedimiento contra reos ausentes, situación en que los Jueces deberán actuar al tenor de lo dispuesto en los Artículos 141, 142 y 143 del Código de Procedimientos Penales .- **SEGUNDO:** La aplicación del Artículo 171 del Código de Procedimientos Penales en lo referente a la agotación de la información sumaria, debe hacerse en relación con el Artículo 174 del mismo Código; por lo Tanto, la información Sumaria estará agotada por Ley al Transcurrir un mes a partir de la detención real y efectiva de la persona Procesada , o en caso de tres meses .- **TERCERO:** Los Juzgados de Paz, deberán dar estricto cumplimiento a los plazos que para la tramitación del sumario señala el Artículo 174 del Código de Procedimientos Penales, y una vez vencidos, en sus respectivos casos, deberán remitir los Autos al respectivo Juzgado de Letras, el cual después de la revisión que ordena la Ley y ,dentro del espíritu que anima este Auto, procederá a elevar la causa a plenario.- **CUARTO:** A los agentes de Tribunales de Ministerio Publico al tener lo dispuesto en el Artículo 33 No. 4, de la Ley del Ministerio Publico se les permitirá intervenir todas las diligencias sumariales a efecto de velar por porque se establezcan los elementos esenciales de la etapa del sumario sin dejar de transcurrir mas de un mes , o en su caso tres meses, de tal manera, que al transcurrir esos términos, si no se ha dictado sobreseimiento deberán instar la elevación de la causa a la segunda etapa del Proceso Penal, y el plenario, y el Juez acceder a ello.-



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

QUINTO: Con fundamento en el principio de igualdad, consagrado en la Constitución de la Republica, los Jueces instructores deberán de permitirla intervención en todas las diligencias sumariales a los defensores de los Procesados n, para los efectos de que vigilen dentro de los términos legales de duración del sumario el cumplimiento del Derecho de Defensa y legalidad de los Procesados.- En los casos en que el Procesado no se encuentren toda vía a la orden del Juez , este podrá permitir que un mandatario de aquel, lleve a su conocimiento elementos probatorios, a efecto de que el Juez si lo considera substancial para la etapa del sumario, realice la investigación correspondiente sin que ello de pie para una prolongación del sumario mas allá de los términos legales mencionados.- **SEXTO:** Siendo el plenario la etapa del Juicio en el cual las partes adquieren la aptitud procesal para intervenir en todas las diligencias e instar todos los tramites, incidentes o recursos propios del Juicio Criminal hasta la sentencia definitiva o el sobreseimiento en su casos decir que el avance del proceso en esta etapa dependen en gran medida del impulso que las partes den al proceso ; los Jueces deberán asegurarse que los Agentes del Ministerio Publico, Defensores y Acusadores Privados, se notifiquen de las resoluciones dentro de los términos legales y que los traslados se evacuen también dentro de los lapsos legales , bajo la prevención de que si no se hacen incurrirá en responsabilidad civil y Penal por retardar la Administración de la Justicia; en el entendido en el que el Ministerio Publico, Defensores y Acusadores Privados, deberán intervenir activamente en todos los tramites del Juicio, son pena de nulidad, pues ha sido una practica constante en los Juzgados y Tribunales de la Republica, la de que si los defensores, Acusadores y Ministerio Publico, no se presentaran a llevar los traslados, se les ponen a la orden y después se solicita la caducidad del termino, cono los consiguientes perjuicios para la sociedad y los litigantes.- En los casos en que los Agentes del Ministerio Publico no cumplieren con lo establecido anteriormente, el Juez dará cuenta inmediato al Director de Fiscales a efecto de que se asigne a otro



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

agente al Juicio; y , en los casos de acusadores privados y Defensores, se pondrá en conocimiento del Procesado, de la Defensa Publica y de la parte acusadora privada, en su caso, para que de inmediato procedan al nombramiento de un nuevo defensor o de un nuevo apoderado acusador. **SEPTIMO:** Con el fin de que los Jueces instructores no sean los mismos que conozcan de la etapa del plenario, en los Juzgados en donde existan Jueces Supernumerarios unos serán instructores y otros Jueces Plenarios u sentencias.- Los Jueces aunque las partes no soliciten la apertura de pruebas, deberán decretar la apertura o prueba con el animo de que las partes tengan oportunidad de aportar pruebas u en su caso someter el verdadero contradictorio, las contiendas en el sumario.- **OCTAVO:** Los Inspectores Judiciales y el Ministerio Publico cuidaran o velaran por el cumplimiento de este Auto Acordado.